

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

12 de diciembre de 1979

Núm. 65-I

### PROPOSICION DE LEY

#### Divorcio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa al divorcio.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Justicia, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Fernando Sagaseta Cabrera, Diputado por Las Palmas de la coalición Unión del Pueblo Canario, al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta ante esa Mesa la siguiente proposición de Ley sobre Divorcio.

Haciéndome eco de la enorme inquietud existente entre amplísimos sectores ciuda-

danos sobre cuestión tan trascendental para la convivencia social, como es el divorcio; y conociendo el esfuerzo realizado por la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado español en torno al tema, estimo un deber político llevar al máximo organismo legislativo del Estado para su más amplia discusión y aprobación, en su caso, del texto elaborado por dicha Coordinadora al considerar que es el que recoge, hasta el momento, con más sensibilidad y realismo este problema tan debatido.

#### PROPOSICION DE LEY

##### Exposición de motivos

El movimiento feminista considera que el divorcio no supone la solución de los problemas que plantea la existencia de la familia patriarcal. No obstante, con la presente Ley de Divorcio se pretende dar una salida a todas aquellas personas, hombres y mujeres, que no deseen continuar su relación matrimonial.

La presente Ley de Divorcio se basa, por una parte, en la defensa de los derechos inalienables de los ciudadanos, hombres y mujeres, y, por otra, de un modo especial, en la defensa de los derechos de la mu-

jer, debido a la situación de inferioridad en que la sociedad patriarcal y capitalista la ha colocado en todos los terrenos económico, laboral, cultural, etc.

Los más elementales derechos democráticos exigen que dos personas puedan decidir libremente no continuar una convivencia, por razones que sólo a ellas compete y que entran en el terreno de la vida privada, en el que la ley no puede inmiscuirse. Bien es verdad que esta decisión puede afectar a terceros, a los hijos e hijas del matrimonio, que han de ver su situación modificada por la decisión de sus padres. Ahora bien, la ley deberá velar porque la situación económica y el bienestar de los hijos e hijas no resulten perjudicados o lo sean lo menos posible, pero nunca puede, con el pretexto de defender a unos, violar gravemente los derechos de los otros. Nunca el legislador puede obligar a los padres a seguir conviviendo contra su voluntad, por considerar que es mejor para los hijos, máxime cuando una convivencia forzada no es el marco más adecuado para el bienestar de éstos.

Con la misma argumentación defendemos la necesidad de que el divorcio se conceda a petición de cualquiera de los cónyuges. Si uno de ellos desea romper la convivencia, ni la otra parte ni la ley pueden obligarle a torcer su voluntad, a forzar su libertad de decisión.

La presente ley se basa también en la consideración de que no se puede exigir declaración de causas para poder acceder al divorcio. La filosofía que late detrás de la exigencia de causas implica considerar el matrimonio como un bien que se debe conservar, como un estado natural y bueno en sí mismo. Esta consideración no responde a la realidad, sino que la falsea. La institución matrimonial en nuestra sociedad es coercitiva y lo es particularmente para la mujer. No creemos, pues, que deba merecer una protección especial por parte del Estado, ni que haya que defenderla forzando a la pareja o a una de sus partes a mantener un matrimonio que ha decidido disolver. Además, detrás de la filosofía que lleva a exigir causas para acceder al divorcio existe la intención de

buscar un culpable, como si romper el matrimonio fuera un delito; de investigar el comportamiento más íntimo de la persona para juzgar si se ajusta o no a la moral dominante, lo cual vulnera, como hemos dicho, los derechos individuales de las personas.

La segunda premisa en que se basa este proyecto de ley es la de defender los intereses de la mujer. Las mujeres, cuando contraen matrimonio, abandonan normalmente sus estudios o su puesto de trabajo, o renuncian a buscarlo. Y lo hacen porque el matrimonio se convierte, por la fuerza de la necesidad, en su única profesión: la dedicación al trabajo doméstico, al cuidado de los hijos e hijas y del marido les lleva la mayor parte de su tiempo y de sus esfuerzos. Además, las mujeres casadas encuentran grandes dificultades en las empresas para conseguir trabajo, y en cambio se les ofrecen ventajas tentadoras si lo abandonan. De esta forma, las mujeres casadas ven constreñidos sus horizontes a las monótonas y empobrecedoras tareas domésticas, ven coartadas sus posibilidades de promoción profesional o cultural por el matrimonio, porque el cuidado de casa, hijos e hijas y marido les ocupa la mayor parte de su tiempo y de sus preocupaciones. Así, cuando la mayoría de las mujeres se ven en la tesitura de solicitar el divorcio, se encuentran en condiciones de inferioridad en las que no se hallan los hombres: sin dinero, sin trabajo, sin cualificación profesional, con un porvenir difícil e inseguro, con una serie de años perdidos en un trabajo que no les ha reportado beneficio ni promoción ni ventaja alguna. Por ello, el presente proyecto de ley contempla la obligación del Estado de hacerse cargo de la situación de la mujer divorciada, proporcionándole facilidades de cualificación profesional y dándole un subsidio de paro en tanto no le facilite un trabajo digno. Asimismo exigimos que la mujer divorciada tenga, para ella y para sus hijos e hijas si los tuviere, la asistencia sanitaria y farmacológica gratuita.

Estas exigencias no nos parecen excesivas por cuanto no deja de ser el reconocimiento de una situación de hecho: la mu-

jer casada ha sido toda la vida una trabajadora no reconocida socialmente como tal, y no sólo eso, sino que ha estado además ahorrándole al capital privado o al Estado las inversiones necesarias (guarderías, servicios colectivos, etc.) para cubrir el trabajo que ella ha estado desarrollando de forma gratuita. Sólo hacemos una salvedad, que nos parece necesaria dadas las desigualdades económicas que genera la sociedad capitalista: la primera correrá a cargo del marido cuando sus recursos económicos sean importantes. Y naturalmente no habrá ninguna pensión cuando la mujer tenga un puesto de trabajo.

En líneas generales, consideramos incorrecto que las pensiones corran a cargo del marido. En primer lugar, porque con ello solamente tendrían acceso al divorcio las clases adineradas; sería una ley clasista que vetaría el divorcio a la mayoría de la población. Pero sobre todo porque el cobro de la pensión de su ex marido significa para la mujer el mantenimiento de su situación de dependencia, incluso cuando ya ha dejado de estar casada. Resulta humillante para ella y consagra la idea de que la misión de la mujer es ser siempre esposa y mantenida por el hombre.

Ante la disolución del matrimonio consideramos que la mujer tiene derecho a decidir si quiere seguir teniendo consigo a los hijos e hijas. Nos basamos para ello en el hecho de que es la mujer la que hasta ese momento se ha ocupado de ellos, de su salud y de su bienestar. Y sostenemos esto aun pensando que quedarse con ellos le va a suponer un obstáculo importante para su futura independencia.

En la línea de respetar los derechos de las niñas, niños y jóvenes, la presente ley garantiza que éstos, a partir de los diez años, pueden decidir con cuál de los dos cónyuges desean convivir.

Resumiendo: las ideas centrales contenidas en la presente ley son las siguientes:

- Que no haya que presentar causas para acceder al divorcio, bastando la decisión de ambos cónyuges o de uno de ellos.
- Que las mujeres divorciadas —salvo aquellas cuyos ex maridos posean re-

ursos económicos importantes— reciban un subsidio de paro a cargo del Estado y una formación profesional encaminados a acceder a un puesto de trabajo.

- La defensa del derecho de las madres a seguir conviviendo con sus hijos e hijas.
- La defensa del derecho de los hijos e hijas, a partir de los diez años de edad, a decidir por sí mismos con cuál de los padres desean convivir.

Sólo una ley de estas características podrá ser bien acogida por las mujeres progresistas del Estado español. Sólo una ley así podrá ser defendida por el movimiento feminista.

#### Artículo 1.º

Por sentencia firme de divorcio dictada por el Juzgado civil competente queda disuelto el matrimonio, cualquiera que hubiese sido la fecha y forma de celebración.

#### Artículo 2.º

El divorcio se concederá a petición de cualquiera de las partes y en caso de existir mutuo acuerdo entre los cónyuges éste será siempre vinculante para la decisión judicial.

#### Artículo 3.º

Se decretará el divorcio siempre que los cónyuges se hallen separados o divorciados por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal civil o eclesiástico, español o extranjero.

#### Efectos

#### Artículo 4.º

En el supuesto de que ambos cónyuges estén de acuerdo, tanto respecto a la solicitud del divorcio como a los efectos del mismo, el Juez ratificará en todas sus par-

tes las decisiones que éstos hayan tomado respecto a la tutela de los hijos, pensiones alimenticias, reparto de los bienes, viviendas y régimen de visitas a los hijos.

Si no existiera acuerdo respecto a la totalidad de los efectos del divorcio se deberá tramitar el procedimiento de acuerdo con las normas establecidas en el cuerpo de la presente ley.

#### Artículo 5.º

La declaración de divorcio se pronunciará necesariamente sobre los siguientes aspectos:

Respecto a los hijos e hijas:

a) Si la madre desea la tutela sobre ellos prevalecerá la voluntad de ésta.

b) A partir de los diez años de edad las hijas o hijos tendrán derecho a elegir bajo la tutela de cuál de los cónyuges desean convivir.

c) En el caso de que ninguno de los cónyuges quiera hacerse cargo de la tutela de los hijos o hijas, el Juez deberá determinar quién deberá ejercerla.

#### Artículo 6.º

El cónyuge que no tenga la tutela de los hijos tendrá derecho a disfrutar de su compañía, en períodos de tiempo regulares, que a falta de mutuo acuerdo entre los cónyuges se determinarán en la sentencia, teniendo siempre en cuenta lo que sobre tal extremo decidan los hijos o hijas mayores de diez años.

#### Artículo 7.º

Respecto a las pensiones alimenticias de la mujer, ésta tendrá derecho a percibir un subsidio de paro a cuenta del Estado por el valor del salario mínimo interprofesional, salvo en los casos que se contemplan en los apartados siguientes:

a) En el caso de que la mujer tenga bienes propios o un puesto de trabajo que le proporcione al menos una cantidad igual al salario mínimo interprofesional, no ten-

drá derecho a percibir pensión alguna en concepto de alimentos para sí misma.

b) Si la mujer no tiene puesto de trabajo y el marido tiene un salario que iguale o supere el cuádruplo del salario mínimo interprofesional, estará obligado a abonarle a la mujer una pensión alimenticia que le garantice un nivel de vida económico semejante al que disfrutaba antes del divorcio.

c) En los casos contemplados en los apartados a) y c) el Estado se responsabilizará de proporcionar a la mujer una formación profesional adecuada, garantizándole la obtención de un puesto de trabajo.

d) En todo caso, la mujer tendrá derecho a la asistencia sanitaria y farmacéutica gratuita para sí y para sus hijos e hijas, si los tuviere.

#### Artículo 8.º

Respecto a las pensiones alimenticias de los hijos e hijas:

Los gastos de manutención, vestido, vivienda, educación, salud, actividades extraescolares, etc., de los hijos e hijas serán compartidos por ambos cónyuges proporcionalmente a los ingresos de cada uno, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

a) En caso señalado en el apartado c) del artículo 7.º el marido deberá sufragar todos los gastos enunciados en el párrafo anterior.

b) Si los ingresos de la mujer provienen únicamente del subsidio de paro, la parte que le correspondiera a ésta de los gastos enumerados en el primer párrafo del presente artículo será a cargo del Estado.

#### Artículo 9.º

El importe de la pensión alimenticia de la mujer, y de los hijos e hijas en el caso de que los haya, se actualizará cada año, de acuerdo con el aumento del coste de la vida, a tenor de lo que señale el índice oficial.

## Artículo 10

En el caso de que la mujer contraiga matrimonio, no tendrá derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia que le correspondiere a ella misma.

## Artículo 11

### De los bienes del matrimonio

En cuanto al reparto de los bienes comunes del matrimonio se estará en primer lugar al acuerdo que los cónyuges establezcan. En caso de desacuerdo:

a) En cuanto al matrimonio regido por el régimen de comunidad de bienes se repartirán por la mitad entre ambos cónyuges los bienes adquiridos constante matrimonio. Los bienes privativos de cada cónyuge, es decir, los adquiridos antes de contraer matrimonio, pertenecerán a cada uno en sola propiedad.

b) En cuanto al matrimonio regido en régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada uno los que se hallen inscritos como de propiedad respectiva.

## Artículo 12

### De la vivienda conyugal

El uso de la vivienda que haya constituido hasta el momento del divorcio el domicilio conyugal se le concederá siempre a aquel de los dos cónyuges que tenga la tutela de los hijos.

En caso de que el matrimonio no tenga hijos, el domicilio conyugal entrará en el reparto de bienes señalado en el artículo anterior.

### Del procedimiento del divorcio

## Artículo 13

Para la tramitación de los procedimientos de divorcio se crearán juzgados especiales, dentro de la jurisdicción ordinaria.

## Artículo 14

Estos juzgados tendrán adscritos a su plantilla un Juez especializado en tales procesos, una psicóloga o psicólogo de adultos, una psicóloga o psicólogo infantil, una asistente social, cuyo dictamen será preceptivo en todas las cuestiones relativas a las hijas e hijos y la situación económica de los cónyuges. De este personal la mitad de los puestos deberán ser cubiertos por profesionales mujeres. En caso de que en alguna población no existan profesionales mujeres suficientes para cubrir dichos puestos, se crearán los juzgados de divorcios con el personal disponible en ese momento, pero se arbitrarán las medidas para cubrirlos a la mayor brevedad.

## Artículo 15

El procedimiento de divorcio se tramitará según el juicio verbal establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

## Artículo 16

El proceso se iniciará con la presentación de la demanda de la parte interesada en el divorcio, a la que acompañará los documentos acreditativos del matrimonio y de los hijos habidos en él. Asimismo, siempre que la parte pueda aportarlos, se acompañará la documentación acreditativa de los bienes comunes del matrimonio, de los privativos de cada cónyuge, las capitulaciones matrimoniales, si las hubiere, y cualesquiera otros documentos que hagan referencia al proceso.

## Artículo 17

El Juez exigirá siempre la documentación acreditativa de los ingresos de cada uno de los cónyuges, y en caso de que no exista o de reticencia en entregarla, el Juez exigirá la prueba testifical pertinente para poder comprobarlos, así como expedirá oficios a los organismos estatales y privados pertinentes, en orden a la más exacta comprobación de los datos precisos.

#### Artículo 18

La prueba quedará limitada exclusivamente a los aspectos relacionados con los bienes, ingresos y demás cuestiones de carácter económico de las partes, sin que en ningún caso puedan tratarse en el curso del procedimiento aspectos de la conducta de los cónyuges. El Juez rechazará de oficio cualquier prueba presentada por las partes, tendente a examinar dicha conducta.

#### Artículo 19

Cuando en el matrimonio existan hijas o hijos de diez años o mayores, serán siempre oídos por los profesionales especializados en psicología, adscritos a la plantilla del Juzgado, antes de determinar cuál de los cónyuges ejercerá la tutela sobre ellos. La decisión de estos hijos será vinculante en el momento de dictar sentencia.

#### Artículo 20

El procedimiento será siempre gratuito para ambas partes y sólo será preceptiva la asistencia de abogado o abogada.

#### Artículo 21

La tramitación del procedimiento no podrá durar más de treinta días hábiles a contar desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia. Tanto el período de proposición de prueba como el de la práctica de la misma no podrá exceder de quince días comunes a ambos. El Juez deberá dictar sentencia en el plazo improrrogable de tres días.

#### Artículo 22

Contra la sentencia de divorcio dictada por el Juez especial cabrá apelación ante la Audiencia Territorial en un solo efecto, sin que su interposición pueda paralizar la ejecución de la sentencia de divorcio.

La apelación deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia. Y su tramitación no podrá exceder en ningún caso del plazo máximo de treinta días hábiles.

Contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

#### Artículo 23

En todas las Audiencias Territoriales se creará una sala especial de divorcios para resolver las apelaciones correspondientes.

#### Artículo 24

La sentencia firme de divorcio causará los efectos siguientes:

a) Disolverá el matrimonio, cualquiera que hubiera sido la fecha y forma de su celebración, extinguiéndose los efectos civiles del mismo respecto a ambos cónyuges.

b) La liquidación del régimen económico matrimonial cuando existiera comunidad de bienes o sociedad de gananciales.  
Ejecución sentencia

#### Artículo 25

En cuanto la sentencia de divorcio sea firme, deberá inscribirse en el Registro Civil, Registro de la Propiedad y, cuando corresponda, en el Registro Mercantil, para que surta los efectos correspondientes determinados en el articulado de la presente ley.

#### Artículo 26

El Juez procederá de oficio a la ejecución de la sentencia de divorcio, y tomará las medidas tendentes a asegurar el eficaz cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

#### Artículo 27

En caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones económicas señaladas en la sentencia de divorcio, la parte que reclame su cumplimiento podrá exigirle al Estado que le abone las cantidades adeudadas, y éste podrá proceder contra el cónyuge moroso para resarcirse.

#### Artículo 28

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que el cónyuge divorciado que deje culpablemente de pagar las pensiones a que venga obligado en la sentencia, durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año.

#### De la revisión de la sentencia

#### Artículo 29

La sentencia firme de divorcio será únicamente revisable en el supuesto de que el cónyuge que tenga asignada la tutela sobre los hijos les hiciera objeto de malos tratos continuados, los abandonara o les indujera a ejercer la prostitución.

Ningún otro supuesto podrá ser alegado para revisar la sentencia firme de divorcio.

#### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1979.—**Fernando Sagaseta Cabrera.**

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID